

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE**  
**CONOCIMIENTO**

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decidir la acción de tutela promovida por **ELIDA SORAYA GONZÁLEZ ZAKZUK** contra la **SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA Y SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, buen nombre, debido proceso y defensa.

**II. HECHOS**

Manifestó la demandante, que el vehículo modelo 1986, clase camioneta con carrocería Sedan, Placas LHI356, Marca Chevrolet C, cuenta con 35 años de existencia, el cual, aún no figura como chatarrizado, a pesar de los múltiples pronunciamientos por parte de la administración, donde se establece que debe estar fuera del comercio y debía cancelarse la matrícula ante el organismo de tránsito competente.

Aclaró que no ha tenido la posesión del vehículo, pues al verificar un traspaso, el poseedor del bien mueble, esto es, el señor Jorge Fernández Villavicencio, lo trasfiere a favor de Alfredo Grandett de Lima, del cual desconoce su paradero, no obstante, existe un cobro de \$12.000.000 en su contra, aunque nunca ha tenido la posesión del vehículo. Recalcando que dicha actuación administrativa se encuentra prescrita, por lo que solicitó:

1.- Se decrete la nulidad del acto administrativo, *“por el cual me están cobrando, y me devuelvan lo que por ley me corresponda toda vez, desde hace más de 20 años me están realizando cobro coactivo”*

2.- Se decrete la nulidad del acto, en atención que *“no se llenaron dentro de los requisitos legales, nunca me notificaron en debida forma”*.

3.- *“Que no se le siga cobrando que en el fondo están cometiendo un prevaricato”*

4.- *“Solicitó el recibido de mi firma que me lo prueben las diferentes instituciones. Lo anterior por cuanto yo nunca he tenido la posesión de ese vehículo tal como anexo los documentos de compraventas en esta acción de tutela”*.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 27 de mayo de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la acción constitucional y sus anexos al **SUBDIRECTOR DE LIQUIDACIÓN OFICIAL - DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SEÑOR RAFAEL INFANTE GALINDO Y SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, para que informaran todas aquellas consideraciones respecto de los fundamentos de la acción.

1.- El Director de Rentas y Gestión Tributaria de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, indicó que el impuesto adeudado por la propietaria del vehículo, se viene adelantando en el proceso respetivo legalmente establecido para el cobro de impuestos de vehículos automotores registrados en el Departamento de Cundinamarca, y para el caso en cuestión según los datos suministrados por la Unidad de Tránsito, el vehículo de placas LHI356, se encuentra vigente matriculado en Cundinamarca y es de propiedad de la señora ELIDA SORAYA GONZÁLEZ ZAKZUK, afirmando que dicha información fue verificada con lo registrado

en el Sistema de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), donde certifica que la propietaria, es la señora accionante, sin que a la fecha se hubiera modificado dicha información por la actora.

Explicó que, en contra de la señora GONZÁLEZ ZAKZUK, se continuara los procesos legales para hacer efectivo el pago de los impuestos debidos correspondientes a las vigencias: 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2019, 2020 y 2021. Informó que no existe en este momento ninguna vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que la administración procedió a darle el trámite correspondiente al cobro de impuestos adeudados por la propietaria del vehículo automotor de placas LHI356, solicitando la improcedencia de la acción constitucional.

2.- La Administración de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT CUNDINAMARCA**, informó que revisado el expediente vehicular de placa LHI356, encontró que el vehículo figura en custodia desde el día 26 de Septiembre de 1997, por tramite de Radicación de Cuenta proveniente del Organismo de Transito de Medellín.

Ahora bien, con relación a la vida útil del vehículo, señaló que el Ministerio de Transporte estableció la vida útil para vehículos de Servicio Público, más no particular como lo señala la accionante, no obstante, no estableció obligación al organismo de transito de efectuar cancelación de matrícula trascurrido ese término, siendo obligación del propietario de legalizar los tramites tendientes a la reposición de vehículos. Así las cosas, no es cierta la afirmación brindada por la accionante con relación a que el vehículo debería figurar como fuera de comercio, o con cancelación de matrícula, atendiendo a que; en primer lugar; no hay ninguna orden judicial o administrativa que ordene la anotación de fuera de comercio del vehículo o cancelación de matrícula y en segundo lugar; para efectos de cancelar matrícula, el propietario o interesado deberá dar cumplimiento

al procedimiento y requisitos dispuestos por el Ministerio de Transporte en Resolución 12379 de 2012 en su artículo 16.

Explicó que, el día 26 de septiembre de 1997 se expidió licencia de transito NO.96-25000192542 del vehículo de placas LHI356, donde se estableció como propietario al señor Cesar Hajduk Restrepo, posteriormente se realizó tramite de traspaso del vehículo en mención del señor Cesar Hajduk Restrepo a la señora Elida González Zakzuk efectuado con la expedición de la licencia de transito NO. 01-25899754945 del vehículo de placas LHI356, donde se estableció como propietaria a la señora Elida González Zakzuk identificada con cedula de ciudadanía número 51691986 desde el 12 de febrero de 2002 a la fecha.

Informó que la entidad que representa, no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren ningún derecho del accionante, por lo anterior solicitó la improcedencia del trámite tutelar.

3.- La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, manifestó que las pretensiones de la accionante en el escrito de tutela, respecto a inconformidad con un acto administrativo emitido por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA, las mismas no fueron remitidas a la entidad que representan, por lo cual, el asunto es de competencia exclusiva de la SECRETARIA DE HACIENDA, en consecuencia la encargada del trámite de la petición como se evidencia en escrito de tutela y anexos de la misma, solicitando la desvinculación de la misma.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

#### **4.1. Problema Jurídico:**

Compete establecer si en este caso, la **SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA Y SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, buen nombre, debido proceso y defensa de la señora **ELIDA SORAYA GONZÁLEZ ZAKZUK**, o si por el contrario las entidades accionadas han actuado conforme a la ley.

#### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por la señora **ELIDA SORAYA GONZÁLEZ ZAKZUK**, como persona directamente afectada por las presuntas vulneraciones de las accionadas y la vinculada.

Así pues, la accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales a la igualdad, buen nombre, debido proceso y defensa, estando legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL –DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA Y SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, son personas jurídicas de carácter público a las cuales se le atribuye la violación de los derechos a la igualdad, buen nombre, debido proceso y defensa, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

Hace referencia al término en el que fue interpuesta la acción de tutela, siendo determinable el mismo a partir del hecho que ocasionó la presunta vulneración. Requisito en relación con el cual, se encuentra reparos, pues obsérvese que la acción de tutela fue presentada ante el Centro de Servicios Judiciales el 27 de mayo de 2021, fecha que no resulta razonable, si se tiene en cuenta, que el primer impuesto cobrado a la accionante data del año 2012, plazo desde el cual podría inferirse la vulneración, lo que impide pregonar afectación vigente de derechos fundamentales.

Frente al requisito de inmediatez la Alta Corporación se ha pronunciado en diversos pronunciamientos y principalmente llama la atención, el estudio emitido en sentencia **T-060/16**, en la que si bien es cierto, no se desconoció la existencia de casos en los que pueda persistir desconocimiento de derechos fundamentales en el tiempo y sea necesaria la intervención del Juez Constitucional, también lo es que le dio especial relevancia a dicho principio como criterio de procedibilidad.

*“La Corte ha indicado que una de las características principales de la tutela es la inmediatez. Es decir, la interposición de la demanda no admite espera o dilación para la oportuna activación del mecanismo de protección de un derecho fundamental presuntamente conculcado. Esta Corporación ha sostenido prima facie que la tutela no tiene término de caducidad (CP, 86). Por lo cual, en algunos casos, el juez constitucional no puede rechazarla in*

*limine argumentado un lapso excesivo en su presentación, sino que por el contrario debe entrar a estudiar el asunto de fondo en la medida que concurran otros elementos que justifiquen la moratoria. En efecto, esta Corporación en sentencia de unificación de tutelas SU-961 de 1999, señaló, al respecto, lo siguiente:*

*“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental? Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinado por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.”*

*No obstante lo anterior, aquello no implica que el juez constitucional pueda conceder la protección de los derechos fundamentales señalados como vulnerados cuando aquella se solicitó de manera manifiestamente tardía. El principio de inmediatez busca que la acción de tutela se ejerza dentro de un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental. En ese sentido, este Tribunal, a través de sus distintas Salas de Revisión ha acogido el criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela. Dicha ponderación para el ejercicio oportuno de la acción depende de la casuística del proceso, como lo consideró la Sala Quinta de Revisión en la Sentencia T-328 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), así:*

*“En tal sentido, la inmediatez como criterio general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales exige que ésta se presente dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. El fundamento detrás de dicha exigencia estriba en que: “La vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla.”*

Conforme a lo expuesto, es claro que el principio de inmediatez no se cumple, toda vez que del material probatorio se hace evidente que, la supuesta vulneración deprecada por la accionante respecto al cobro de los impuestos del automotor de Placas LHI-356, inician desde el año 2012, trascurriendo aproximadamente 8 años para promover la protección de los presuntos derechos vulnerados.

Entonces, no puede pregonarse cumplimiento de dicho requisito, cuando el mismo ha sido plenamente desconocido por la accionante, quien dejó transcurrir un margen de tiempo bastante amplio, si se tienen en consideración los argumentos que aduce en su escrito y que invoca como graves.

En igual sentido, y dando un alcance más laxo a los requisitos legales que han sido establecidos en el Decreto 2591 de 1991, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-246 de 2015, hizo énfasis de la importancia de determinar el requisito de inmediatez por parte del Juez de tutela, a fin de no generar inseguridad, respecto de derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción, pero además de ello estableció criterios subjetivos, a fin de determinar , si pese al paso del tiempo, es dable que se conozca de la tutela, por permanencia de la vulneración en el tiempo. Al respecto indicó:

*“Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales*



*fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999** dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:*

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

*(...)*

*“Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: **i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.**” Subrayado fuera del texto.*

No se satisfacen entonces los presupuestos Constitucionales, pues analizados cada uno el primero refiere **“i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”**, y en la presente acción no se informó alguna situación de la cual se pudiera inferir que su inactividad correspondiera a un motivo valido, que le haya impedido en tiempo promover la acción Constitucional.

En punto del segundo requisito **“ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión”**, igualmente no fue acreditado, pues la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, buen nombre, debido proceso y defensa, que aduce la accionante son propios, sin terceros intervinientes que puedan resultar afectados.

En lo que atañe al tercer requisito, cual es, **“exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados”**, dicho nexo de causalidad no se evidencia en el presente caso, por cuanto lo que se evidencia es un ejercicio inoportuno para promover la acción constitucional, sin que se medie una relación intrínseca entre dicho actuar y una posible conculcación de derechos fundamentales.

Finalmente, y como último requisito **“cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual”** respecto del cual, se hace énfasis, por cuanto del caudal probatorio se evidencia que el cobro de los impuestos desde el año 2012 a la fecha, es en atención que la actora no realizado los trámites pertinentes ante las diversas entidades, sin que se realizara la cancelación de la matrícula del automotor y no se informara las modificación de dueño o tenedor del vehículo ante los entes de tránsito, verificándose ante las mismas que el carro aún está a nombre de la accionante.

En esa medida, **ELIDA SORAYA GONZÁLEZ ZAKZUK** no cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que no presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando los vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-052 de 2020, prevé:

*“Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado. Sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.*

En el evento que ocupa la atención, se tiene que la señora **ELIDA SORAYA GONZÁLEZ ZAKZUK**, interpuso acción de tutela en contra de la **SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL –DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA Y SECRETARIA DE HACIENDA DE**

**CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, buen nombre, debido proceso y defensa, al no realizarse el trámite debido dentro del automotor de placas LHI-356, Marca Chevrolet C, que no es de su propiedad, cobrándosele unos impuestos que no serían de su competencia.

Ahora bien, por su parte las entidades accionadas, presentó descargos frente al asunto planteado, resaltando la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones, pues el mecanismo principal para el amparo de los derechos invocados por la accionante es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no obstante, aseveraron que los procedimientos de cobro de impuestos del vehículo, se debe exclusivamente que el mismo se encuentra a nombre de la accionante, sin que esta hubiera realizado los trámites pertinentes para informar del cambio del propietario y no existe cancelación de matrícula del mismo.

Así las cosas, en el presente evento se alegan la vulneración al debido proceso y defensa, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política según el cual *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”* La Corte Constitucional ha señalado:

*“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, el trámite efectuado respecto al cobro de los impuestos del automotor en discusión, el mismo se encuentra reglado en el artículo 513 de la Ordenanza 039 de 2021, actual Estatuto de Rentas Departamental, donde se determinó por la Administración Tributaria Departamental expedirá los actos de Liquidación Oficial de Aforo y es a

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

partir de la expedición de dichos actos de Gobernación de Cundinamarca, que se emite el acto administrativo en contra de la aquí accionante, el cual, cuenta con 5 años para que opere la prescripción de la acción de cobro, a la que se refiere el artículo 609 del Estatuto de Rentas del Departamento. Por lo anterior la administración Departamental amparada en la ley, busca hacer efectivo el valor adeudado de los impuestos relacionados con el vehículo LHI-356.

Teniendo en cuenta lo sostenido en el escrito de tutela, se infiere con facilidad, que la infractora a pesar que tuvo conocimiento posteriormente de los pagos del impuesto del automotor, no acudió voluntariamente a emitir descargos de los hechos objeto de sanción y decidió interponer la presente acción constitucional, para controvertir las decisiones adoptadas por la **SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, la cual no está llamada a prosperar, en la medida, que la señora **ELIDA SORAYA GONZÁLEZ ZAKZUK**, cuenta con otro medio de defensa judicial a su alcance idóneo, para obtener la protección de sus derechos fundamentales, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró deudora del impuesto del automotor de placas LHI-356, con el consecuente restablecimiento del derecho, y a su vez podrá ser escuchada para debatir la posición de la entidad correspondiente, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno, controvertir por medio de argumentos y pruebas, y finalmente poder interponer los recursos de ley.

Por otro lado resulta improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que la accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos, dentro de los cuales puede controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Bajo esos parámetros, debe declararse improcedente el amparo implorado por la señora **ELIDA SORAYA GONZÁLEZ ZAKZUK**, toda vez

que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte de la actora no se demostró: “(i) El perjuicio es *cierto e inminente*. Es decir, que “*su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas*” de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la señora **ELIDA SORAYA GONZÁLEZ ZAKZUK**, en contra de la **SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL – DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA Y SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: - DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **ELIDA SORAYA GONZÁLEZ ZAKZUK**, en contra de la **SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL –DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA Y SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**.

**SEGUNDO: - NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b34d19d9857289bf6192f3adf189016dfb503a438fdc56f9cb42889a  
667cafb3**

Documento generado en 08/06/2021 05:43:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**